Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de agosto de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber al Colegio de Jueces y Juezas Penales del Centro Judicial Capital, de la Provincia de Tucumán.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, y el Colegio de Jueces y Juezas Penales del Centro Judicial Capital de la provincia de Tucumán, se refiere a la causa instruida con motivo de la denuncia de Adriana Romina P por haber advertido, a través de su clave virtual uniforme de la empresa Personal Pay, una transferencia de dinero a la cuenta de Patricia Rosa R , con posterioridad a haber ofrecido información de su cuenta mediante engaño a un supuesto empleado del banco a través de una comunicación telefónica. Posteriormente se habría identificado que el depósito fraudulento fue realizado en la cuenta a nombre de Irina Aylén C .

Con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la resolución del juez de garantías, que rechazó la declinatoria planteada por el fiscal con base en el domicilio que registraría C en la provincia de Tucumán, la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de San Nicolás resolvió que la justicia bonaerense resultaba incompetente para continuar el trámite de la causa.

La juez tucumana rechazó esa atribución por entender que no habría elementos suficientes para atribuir a C participación en el hecho. A su vez, consideró que el perjuicio patrimonial habría tenido lugar en la ciudad de San Nicolás, donde reside la víctima.

Vuelto el legajo, el magistrado elevó el incidente a la Corte con fundamento en lo resuelto por el tribunal de alzada de esa jurisdicción.

En primer término, debo señalar que el Tribunal tiene establecido que si, tal como ocurrió en el caso, la cámara de apelaciones declinó la competencia, una vez rechazada la atribución es dicha alzada, y no el juez, quien debe mantener la resolución para que la contienda se encuentre correctamente trabada (Fallos: 311:1388 y

312:1624). No obstante, razones de economía procesal y buena administración de justicia aconsejan, en el caso, dejar de lado ese óbice formal y dirimir la cuestión planteada (Fallos: 323:3002).

En mi opinión, el conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831).

Así lo pienso por cuanto la experiencia en la investigación de hechos similares ha demostrado que el lugar donde está radicada la cuenta receptora de los depósitos fraudulentos, o el domicilio de quien figura como su titular, no constituyen datos que por sí mismos sean determinantes para asignar la competencia si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona con el delito.

En este sentido, no advierto que se haya indagado respecto a la posible participación de C en la transferencia del dinero de la víctima, ni que se haya agregado información de los protocolos de seguridad (IP) desde los cuales ha sido gestionada la transacción denunciada. En mi criterio, resulta necesario profundizar la pesquisa a fin de incorporar información de los movimientos de la cuenta de C , de las antenas en las que habría impactado el servicio de telefonía empleado en la defraudación, como así también del lugar de la eventual disposición de los fondos sustraídos, o si éstos fueron nuevamente transferidos a otras entidades. Estas circunstancias, en mi entender, permitirían individualizar a los partícipes del hecho y determinar el alcance de la defraudación desplegada en esta investigación.

En tales condiciones, opino que corresponde al Juzgado de Garantías n° 1 de San Nicolás, que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), profundizar la investigación en tal sentido para que sea posible pronunciarse fundadamente acerca del territorio donde se cometió el delito y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 332:1453).

Buenos Aires, 23 de junio de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.06.2026 18:27:03